

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA – GUAYAMA  
PANEL IX

U.S. BANK NATIONAL  
ASSOCIATION

Apelada

v.

SONIA Y. CONDE  
BURGOS

Apelante

KLAN201601666

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
F CD2015-0018

Sobre:  
Cobro de dinero y  
ejecución de hipoteca  
por la vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de marzo de 2017.

### I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros Sonia Yvid Conde Burgos (apelante o señora Conde), para pedirnos revocar una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario), que rechazó reconsiderar una denegatoria de una solicitud de relevo de sentencia. Al así resolver, el foro primario dejó en vigor una Sentencia dictada en rebeldía contra la aquí compareciente.

### II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

### III. Trasfondo procesal y fáctico

En enero de 2015, US Bank National Association (el demandante, o el apelado) presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca -por la vía ordinaria- en contra de Sonia Yvid Conde Burgos

(Conde, la demandada, o la apelante)<sup>1</sup>. Alegó que: 1) Conde recibió un préstamo y en garantía suscribió un pagaré del cual la demandante era tenedora, 2) el pagaré referido estaba asegurado con hipoteca voluntaria sobre un inmueble sito en Carolina, 3) la demandada había incumplido con el pago de las mensualidades pactadas en el contrato de préstamo hipotecario, haciendo caso omiso de los avisos y oportunidades concedidas para cumplir. En virtud de lo anterior, el demandante solicitó que se autorizara la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para cubrir lo adeudado por concepto de principal, intereses y otros.

La antedicha demanda fue notificada por edicto el 15 de abril de 2015. El 2 de junio del mismo año, Conde compareció por derecho propio para solicitar una prórroga de 30 días para “poder culminar con el proceso de contratación de representación legal y así poder someter la correspondiente contestación a la demanda”<sup>2</sup>. En dicha comparecencia, la demandada certificó “haber recibido la demanda y emplazamiento sobre el caso de referencia”. Mediante Orden notificada el 15 de junio de 2015, el foro primario concedió la prórroga solicitada<sup>3</sup>.

El 9 de junio de 2015, el demandante solicitó la anotación de rebeldía<sup>4</sup>. Más adelante, el 10 de julio del mismo año, la demandada presentó una “Moción asumiendo representación legal y solicitando prórroga para contestar”<sup>5</sup>. En dicha moción, ahora representada por abogado, solicitó una nueva prórroga de 30 días para contestar la demanda.

El 29 de julio de 2015 el foro primario emitió una Orden, la cual se notificó **el 11 de agosto del mismo año**<sup>6</sup>. Mediante dicho dictamen, el tribunal: 1) **acogió la solicitud de anotación de rebeldía**; 2) aceptó la representación legal de la demandada; y 3) **denegó la prórroga solicitada, por haberse otorgado una previamente**. No surge del expediente que la apelante solicitara oportunamente la reconsideración a

<sup>1</sup> Véase págs. 1 – 4 del Apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Véanse págs. 9 - 10 del Apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase pág. 12 del Apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase pág. 11 del Apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Véase pág. 13 del Apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Véanse págs. 14 – 15 del Apéndice del recurso.

la anotación de rebeldía o presentara un recurso de *certiorari* para la revisión de dicho dictamen.

Así las cosas, el demandante solicitó que se dictara sentencia en rebeldía, y sometió los documentos en apoyo a lo suplicado<sup>7</sup>. No se desprende del expediente que la señora Conde se hubiese opuesto a dicha solicitud. El foro primario procedió a dictar Sentencia en rebeldía el 15 de septiembre de 2015, notificada el 29 de octubre del mismo año. Mediante el dictamen en cuestión se dieron por ciertas las alegaciones hechas en la demanda y se autorizó la venta en pública subasta<sup>8</sup>.

El **14 de octubre de 2015**; esto es, luego de emitida la sentencia pero antes de su notificación, la apelante compareció mediante escrito titulado “Moción solicitando desestimación, se detenga proceso de ejecución, de relevo, solicitud de mediación compulsoria, contestación a demanda, reconvencción, solicitando remedios, retracto de crédito litigioso y otros extremos”<sup>9</sup>. Por medio de este escrito pidió disculpas por la demora en reaccionar a las distintas solicitudes de la parte contraria y reclamó se dejara sin efecto la anotación de rebeldía que había sido notificada desde el **11 de agosto de 2015**. Del escrito no se desprende en cuál de los incisos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil se amparaba la solicitud de relevo.

La Sra. Conde apoyó su petición en la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos, resaltó tener un interés legítimo en continuar con los procedimientos y cumplir con las órdenes del tribunal, y adujo contar con una buena defensa. De otro lado, pese a su aceptación previa de haber sido emplazada por edicto, cuestionó la validez del emplazamiento realizado y sostuvo que a ella nunca se le notificó de nada<sup>10</sup>. También se amparó en la Ley Núm. 184 de 17 de agosto de 2012 (Ley 184), conocida como Ley para Mediación Compulsoria y

<sup>7</sup> Véanse págs. 16 – 23 del Apéndice del recurso.

<sup>8</sup> Véanse págs. 46 – 49 del Apéndice del recurso.

<sup>9</sup> Véanse págs. 24 – 39 del Apéndice del recurso.

<sup>10</sup> Alegó la representación legal de la parte, que la demandada nunca fue notificada de la demanda, y que se enteró de ésta porque le llegó una moción de la demandante solicitando emplazamiento por edicto. Sostuvo también que no se justificaba este método de emplazamiento, dado que la demandante conocía la dirección física de la demandada. Incluyó como anejo un correo electrónico de la demandante, con fecha 10 de agosto de 2015, en el cual le adjuntaba la demanda, según solicitado.

Preservación de tu Hogar en Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal, para argumentar que en su caso procedía la mediación compulsoria, y para argüir que había iniciado un proceso de “Loss Mitigation” ante la institución bancaria con la que contrajo el préstamo hipotecario.

Por su parte, el demandante expresó su posición en torno a la solicitud hecha por la otra parte, centrándose en justificar la validez del emplazamiento realizado<sup>11</sup>. A tal efecto, destacó haber sometido evidencia de las gestiones realizadas por el emplazador para ubicar a la apelante, y dado que no logró contactarla personalmente, se la emplazó por edicto, enviándole copia de la demanda vía correo certificado. Sobre el particular, **destacó que la propia demandada reconoció, en su comparecencia de 2 de junio, tener copia de la demanda y el emplazamiento.**

El 17 de noviembre de 2015, el foro primario denegó la moción de la apelante. La señora Conde pidió reconsideración bajo los argumentos previamente aludidos<sup>12</sup>. Luego de solicitar y recibir la reacción de la demandante a la referida solicitud, el 12 de febrero de 2016 el foro primario emitió la orden que aquí se nos pide revisar. Concluyó el foro apelado que **no existían razones suficientes de hecho y derecho que justificasen modificar lo previamente determinado**, por lo que denegó la solicitud de reconsideración.<sup>13</sup> El antedicho dictamen se notificó el 23 de febrero de 2016.

El 16 de febrero de 2016; esto es, antes de que se hubiese notificado la Orden resolviendo la solicitud de reconsideración, la peticionaria compareció ante este foro apelativo<sup>14</sup>. En aquella ocasión se desestimó su recurso por falta de jurisdicción ya que el recurso era prematuro<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Véanse págs. 38 – del Apéndice del recurso.

<sup>12</sup> Véanse págs. 75 – 86 del Apéndice del recurso.

<sup>13</sup> Véase pág. 93 del Apéndice del recurso.

<sup>14</sup> Véase KLAN201600191, págs. 96 – 104 del Apéndice del recurso.

<sup>15</sup> Ello, pues los términos para apelar habían sido interrumpidos por la solicitud de reconsideración, y debió esperar por el archivo en autos de la notificación de la resolución resolviendo la moción.

El 28 de marzo de 2016 la peticionaria apeló por segunda ocasión<sup>16</sup>. Sin embargo, compareció antes de que se notificara el mandato de su apelación previa, por lo que también hubo que desestimar<sup>17</sup>.

Los mandatos de los antedichos recursos se notificaron el 6 de mayo y el 22 de julio de 2016, respectivamente. El 14 de octubre de 2016 el foro primario notificó nuevamente su denegatoria a la reconsideración presentada por la apelante.

El 14 de noviembre de 2016, la peticionaria compareció por tercera ocasión ante este Tribunal de Apelaciones. En esta ocasión imputó al foro primario la comisión de los siguientes cinco errores: 1) Denegar la moción de relevo de sentencia sin la celebración de una vista evidenciaria; 2) Dictar sentencia en rebeldía, pese a que se contestó la demanda antes de que dicho dictamen fuese notificado; 3) Resolver de forma sumaria, sin celebrar una vista ni culminar el descubrimiento de prueba, ignorando las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 2012, *supra*; 4) No aplicar el retracto de crédito litigioso; y 5) Adjudicar sin jurisdicción sobre la demandada, ya que a ésta no se la emplazó conforme a Derecho.

En apoyo a sus planteamientos, la apelante reprodujo los argumentos esbozados previamente ante el foro primario. Insistió en que procedía conceder el relevo en virtud de los “amplios poderes en equidad” que tienen los tribunales al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, con el fin de hacer justicia cuando existen circunstancias extraordinarias que así lo ameritan.

El apelado presentó su escrito en oposición. Expuso que no es necesario celebrar una vista evidenciaria en todos los casos en que se presente una moción al amparo de la Regla 49.2, *supra*, y que la vista sólo procederá cuando se invoquen razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas. Planteó también que, de

---

<sup>16</sup> Véase KLAN201600421, págs. 105 - 111 del Apéndice del recurso.

<sup>17</sup> Se aclaró que procedía esperar recibir los mandatos de los dos recursos apelativos presentados, para que posterior a ello el foro primario notificase nuevamente la orden disponiendo de la moción de reconsideración y, de considerarlo necesario, presentar un nuevo recurso dentro de los 30 días siguientes a la notificación.

alegarse negligencia excusable, corresponde a quien levante dicha defensa justificarlo mediante preponderancia de la prueba. Arguyó, además, que **salvo que se alegue nulidad de sentencia o que ésta ya fue satisfecha, el relevo de sentencia es una determinación discrecional.**

Según sostuvo el apelado, en este caso no procedía la concesión del relevo. Ello, por entender que la demandada innecesariamente se demoró mucho en solicitar el remedio. Respecto a esto destacó que, **una vez dicha parte compareció a pedir el relevo no presentó evidencia extrínseca alguna, y más bien se limitó a excusarse, lo cual no era razón suficiente para conceder lo solicitado.**

En cuanto a la Ley 184 de 2012, *supra*, la apelada aclaró que si bien la misma hace mandatoria la celebración de una vista o acto de mediación compulsorio, ello procede en los casos que el tribunal lo considere necesario, y después de presentada la alegación responsiva por parte del deudor hipotecario demandado. Es su postura que, como en este caso la demandada no presentó alegación responsiva oportunamente, no era de aplicación la celebración de una vista.

Con la comparecencia de las dos partes pasamos a exponer el Derecho aplicable para atender la controversia ante nuestra consideración.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. La rebeldía**

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 45.1) regula el mecanismo procesal de anotación de rebeldía. A tal efecto, la referida Regla dispone que se anotará rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo...”. Íd. Es decir, que rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su

derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

Al interpretar la antedicha Regla 45.1, *supra*, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía son tres. El primero y más común es no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. El segundo se configura cuando el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, y el tercero cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido, o si incumple con una orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 589.

La anotación de rebeldía podrá hacerla el tribunal a iniciativa propia, o a moción de parte. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De realizarse dicha anotación, la misma “tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas”. Íd. Otra consecuencia de que se anote la rebeldía es que se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si es que procede como cuestión de derecho. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590.

Si la parte a la que se le anotó la rebeldía compareció en algún momento al pleito tiene derecho a que se le notifiquen todos los escritos y órdenes que se den a lo largo del proceso. *Banco Popular v. Andino Solís*, *supra*, págs. 180 - 182. Además, si el juzgador de hechos entiende que es necesaria la celebración de una vista para dirimir prueba, el demandado a quien se le anotó rebeldía tiene derecho a ser informado sobre la celebración de ese proceso, así como asistir al mismo, conainterrogar a los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía que se le reclama y acudir en apelación. *Continental Inc. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

Un demandado en rebeldía no admite hechos incorrectamente alegados ni conclusiones de derecho. Tampoco renuncia a las defensas

de falta de jurisdicción, o que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante. Es decir, que un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante. *Continental Inc. v. Isleta Marina, supra*. Compete a dicha parte demostrar que procede la concesión del remedio solicitado. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*.

De otro lado, si bien la anotación de rebeldía es un ejercicio discrecional del tribunal, no se sostiene cuando ello resulta en algo burdo o injusto. Por ello, la anotación y la sentencia en rebeldía como sanciones por el incumplimiento de las órdenes del tribunal, deben darse dentro del marco de lo que es justo. La ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Íd.*, págs. 589-590.

En virtud de lo anterior, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 45.3) faculta a los tribunales a dejar sin efecto tanto la anotación como la sentencia en rebeldía. Ello, **siempre que exista una causa justificada** para ello.

#### **B. El Relevo al amparo de la Regla 49.2**

Cuando se ha dictado sentencia en rebeldía, una de las formas de dejarla sin efecto es al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R 49.2). Esta Regla permite que “bajo aquellas condiciones que sean justas”, se releve a una parte de una sentencia, orden o procedimiento. Ello, de configurarse alguna de las siguientes circunstancias:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
  - (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
  - (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
  - (d) nulidad de la sentencia;
  - (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; o
  - (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.
- Íd.*



Nuestro Tribunal Supremo ha sido claro en cuanto a que para que proceda la concesión del relevo es preciso que se fundamente la solicitud en **al menos uno de los criterios** establecidos en la Regla 49.2, *supra*; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). En este sentido, es norma conocida que en una moción de relevo de sentencia **no procede levantar cuestiones sustantivas que debían alegarse como defensas afirmativas antes de que dictara la sentencia**. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 15 (2001). **Tampoco puede utilizarse para sustituir la presentación de un recurso de revisión o de reconsideración**. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003).

En lo que respecta a la anotación de rebeldía, la antedicha Regla 49.2 debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor de que el caso se adjudique en sus méritos. *Vázquez Ortiz v. López Hernández*, 160 DPR 714, 724 (2003). Sobre el particular se ha aclarado que la facultad para dejar sin efecto dicha anotación debe enmarcarse en los parámetros de **justa causa**. Así, la parte a la que le interesa que se deje sin efecto la rebeldía tiene que presentar evidencia de las circunstancias que a juicio del tribunal demuestren **justa causa para la dilación** o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-593.

### **C. La Ley 184 de 2012**

Mediante la Ley 184, *supra*, el legislador quiso compensar el desconocimiento de la ciudadanía sobre los tecnicismos y la complejidad de todas las obligaciones legales en las que se incurre en un préstamo hipotecario, y a tal efecto quiso proveer alternativas para que se dé una mayor orientación, y así disminuir los procesos de ejecución de hipoteca. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 184, *supra*. En virtud de ello se instauró un proceso de mediación compulsoria en aquellos casos que la

propiedad residencial que se quiere ejecutar constituya una vivienda principal. Véase Art. 2 de la Ley 184 (32 LPRA sec. 2881(b)).

De otro lado, el remedio concedido por la Ley 184, *supra*, no es absoluto. A tal efecto, el Art. 3 de esta Ley (32 LPRA sec. 2882) aclara que la vista o acto de mediación compulsoria deberá señalarse “dentro de los sesenta 60 días después de presentada la alegación responsiva por parte del deudor hipotecario demandado...”. Además, el derecho a este proceso de mediación existirá “**siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía**, o que por alguna razón o sanción sus alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal”. (Énfasis suplido). Íd.

#### V. Aplicación del Derecho a los hechos

La señora Conde compareció ante nosotros para pedirnos revocar al foro primario; en esencia, por entender que en este caso procedía la concesión de un relevo de sentencia. Luego de revisar en detalle el expediente ante nuestra consideración a la luz del Derecho aplicable, discrepamos de lo aseverado por la apelante. Por tal motivo, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

En este caso, la apelante originalmente compareció por derecho propio. En virtud de ello, el foro primario le concedió una prórroga para contestar la demanda. La prórroga venció el 15 de julio de 2015. Antes de vencer el referido término, la apelante presentó una nueva moción de prórroga mediante su representación legal. Si bien es cierto que se solicitó que se le diera un plazo adicional para contestar la demanda, el juzgador de hechos no venía obligado a conceder lo solicitado. Haciendo uso de su discreción, entendió que la situación no ameritaba una segunda prórroga, por lo que la denegó.

Es menester destacar que la determinación mediante la cual se denegó la prórroga, se admitió la representación legal y se anotó la rebeldía se emitió el 29 de julio de 2015, y se notificó el 11 de agosto del mismo año. La señora Conde no sometió contestación a la demanda.

Además, debidamente notificada, por conducto de su representación legal, de la anotación de rebeldía el 11 de agosto de 2015 no solicitó la reconsideración oportunamente. Tampoco recurrió ante este foro en recurso de *certiorari*.

Por otro lado si bien todo término que no goza de la naturaleza de jurisdiccional es prorrogable previa demostración de justa causa, no se desprende que la apelante hubiese solicitado el relevo de la Orden que le anotó la rebeldía hasta luego de recaer sentencia mediante moción presentada dos meses después. Véanse Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*; y Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 45.1)<sup>18</sup>.

La primera comparecencia de la apelante luego de estar representada por abogado fue **dos meses luego de anotársele la rebeldía**. Tal solicitud la fundamentó en una moción de relevo. Sin embargo, es importante destacar el hecho de que la apelante no expuso concretamente ninguna de las circunstancias que justificarían la concesión del relevo solicitado. Por el contrario, se limitó a pedir disculpas, amparándose en la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Lo central para una solicitud de este tipo, que era acreditar justa causa, no lo hizo. Véase *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*.

La señora Conde también se enfocó en exponer defensas que, independiente de sus posibles méritos, a esas alturas eran improcedentes. Así lo ha resuelto claramente el Tribunal Supremo al resaltar que en una moción de relevo de sentencia **no procede levantar cuestiones sustantivas que debían alegarse como defensas**

---

<sup>18</sup> **Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos.** Cuando por estas reglas, por una notificación dada en virtud de sus disposiciones o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) ordenar, previa moción o notificación, o sin ellas, que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) permitir, en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en éstas bajo las condiciones en ellas prescritas.

**afirmativas antes de que dictara la sentencia.** *Ríos v. Industrial Optic, supra.*

En virtud de lo anterior, el foro primario no venía obligado a considerar planteamientos relativos a la Ley Núm. 184 de 2012, *supra*, o sobre el derecho a retracto de crédito litigioso, por tratarse de defensas afirmativas que no se levantaron oportunamente. Respecto a este aspecto es menester destacar que la propia Ley Núm. 184, *supra*, es clara, en cuanto a su inaplicabilidad en aquellos casos en que la parte deudora se encuentre en rebeldía.

La apelante también se amparó en el hecho de presuntamente no haber sido emplazada adecuadamente y no contar con ninguna documentación del caso. Contrario a lo alegado, surge claramente de su comparecencia por derecho propio de 2 de junio de 2015 -en la que pidió una prórroga para contestar-, que ella certificó exactamente lo opuesto. Así, expresamente aclaró “haber recibido la demanda y emplazamiento sobre el caso de referencia”. Por tal motivo, dicho planteamiento no apoyó en lo más mínimo la solicitud de relevo. Al contrario resultaron conflictivas sus posturas sobre este tema.

Adicional a lo ya indicado, debemos destacar que la apelante tenía mecanismos disponibles para cuestionar la sentencia en rebeldía. Sin embargo, se amparó en una solicitud de relevo que no procedía en derecho. No podemos perder de perspectiva que una moción al amparo de la Regla 49.2, *supra*, **no puede utilizarse para sustituir la presentación de un recurso de revisión o de reconsideración.** *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra.*

Finalmente, alega la apelante que fue un error que el foro primario dictara sentencia en rebeldía, pese a que ella contestó la demanda antes de que dicho dictamen fuera notificado. Dicho planteamiento resulta totalmente inmeritorio. Antes de dictar sentencia en rebeldía, el juzgador de hechos hizo la anotación correspondiente. Dicha determinación no fue

impugnada de manera alguna, por lo que tenía facultad para disponer del caso en rebeldía, como lo hizo.

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos se CONFIRMA la Sentencia apelada.

La Jueza Grana Martínez emite voto disidente con opinión escrita.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones